

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

JURADO MIXTO DEL TRABAJO MINERO EN ASTURIAS

Bases y Reglamento del Trabajo y del Salario mínimo

TITULO I

CAPITULO I

Admisión de obreros

Artículo 1.º Para ser admitidos los obreros en los trabajos del interior o del exterior de las minas, deberán llenar la correspondiente solicitud de ingreso a fin de que la Dirección disponga, si así lo cree oportuno, el reconocimiento médico del obrero solicitante.

Todo obrero reconocido por órden de la Dirección, será portador de una papeleta en la que se expresará si está útil o no para el trabajo, considerándose admitido en el primer caso.

En este momento, el obrero solicitante, deberá ser inscripto en los libros registros del personal de las minas como obrero permanente o eventual según el carácter de la obra o trabajo a que se dedique y constando así en los libros registro.

El hecho de haber empezado a trabajar supone la aceptación de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.º Los obreros pueden solicitar traslados de una a otra mina de la misma Empresa, por causas justificadas, a juicio de los Jefes respectivos; estos, cuando proceda, concederán las autorizaciones sin necesidad de nuevo reconocimiento médico, si el obrero no ha faltado al trabajo durante tres días consecutivos.

Art. 3.º Todo obrero regresado del servicio militar debe solicitar su reposición de la Empresa y del Jurado Mixto, dentro de los dos meses siguientes a su llegada, correspondiendo a la Empresa el cumplimiento inmediato de la petición, de acuerdo con lo que establece el artículo 90, párrafo 2.º de la Ley del contrato de Trabajo y decisiones del Jurado sobre el particular.

Si el obrero no se presenta dentro de los dos meses señalados, se supone que renuncia al ingreso. Entre la fecha de petición y la de reocupación puede mediar un plazo máximo de ocho días a contar de la presentación de la reclamación ante el Jurado, y transcurrido ese tiempo, compete a la Empresa el abono de

los salarios que el obrero deje de obtener por no ser destinado.

Art. 4.º Los obreros no pueden comprometer sus servicios para trabajos distintos de aquellos para los cuales tienen capacidad profesional. Incumbe a los Jefes de servicio, en virtud de esta disposición, determinar lo que proceda dentro del plazo marcado por la libreta del salario mínimo, con los que no reúnan las condiciones de capacidad y práctica necesaria para el trabajo a que se hubiese comprometido, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Dirección de la mina, de la resolución que adopten.

Los Jefes de servicio tendrán muy en cuenta, a este efecto, que estando los obreros obligados a emplear toda su energía y capacidad productora en los trabajos que realicen, deberán rendir en todos los casos un efecto útil que corresponda a las condiciones de la labor que ejecuten. Toda disminución de rendimiento deberá ser justificada seguidamente al vigilante respectivo, el cual a su vez, dará cuenta al Jefe de servicio, y si no fuese justificado tendrá por consecuencia, la pérdida del derecho a percibir el salario mínimo.

Las resoluciones que adopten los Jefes de servicio en asuntos de esta índole, serán ejecutivas; pero el obrero que se considere perjudicado, podrá recurrir contra ella al Jurado Mixto del Trabajo Minero en Asturias, a cuyo fallo deberán someterse previamente las partes.

Art. 5.º Cuando fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos de una cartilla consignando en ella su carácter eventual, y el tiempo o la obra por la cual se contrató el obrero.

Cuando los trabajos eventuales se den con alguna frecuencia y concurren a efectuarlos con asiduidad los mismos obreros, se formarán con éstos unos cuadros de personal de donde se tomarán los trabajadores necesarios para cubrir las vacantes que se produzcan en las categorías de carácter permanente, siempre que en alguno de ellos concurren

las necesarias condiciones de idoneidad y competencia.

CAPITULO II

Condiciones generales de trabajo

Art. 6.º La asistencia diaria de los operarios al trabajo es obligatoria.

El que por una causa cualquiera tuviese que faltar uno o varios días consecutivos, debe pedir permiso a su Jefe inmediato o justificar la ausencia lo más pronto posible. En caso de enfermedad, se acreditará mediante certificación facultativa.

El que sin permiso ni causa justificada faltare al trabajo tres días consecutivos, o seis días alternos en un mes, se entenderá que voluntariamente deja de prestar sus servicios en la mina y podrá ser dado de baja.

Todo obrero que faltare más de cinco días consecutivos, con autorización, podrá ser nuevamente reconocido por el médico de la mina, sin que por ello pierda ninguno de sus derechos adquiridos.

En las Empresas que no tengan establecida, de acuerdo con los obreros, Caja de Montepío, bastará que el obrero acredite las ausencias al trabajo, por enfermedad, en el término de cuarenta y ocho horas mediante certificado del médico que le asista o con otra prueba a satisfacción de la Empresa. El plazo de 48 horas podrá ser ampliado en los casos en que el obrero demuestre que no ha podido hacerlo antes. Si el obrero está en la localidad, el médico de la Empresa podrá investigar su enfermedad y su estado. En caso de hallarse fuera de la localidad, le será respetado el derecho de ingreso durante tres meses. Se exceptúan los casos en que el médico de la Empresa compruebe la persistencia de la enfermedad determinante de la falta de asistencia.

Art. 7.º Cuando un obrero haya de faltar debe avisar con veinticuatro horas de anticipación para que la Empresa cubra el servicio con otro obrero en paro de la misma categoría.

Art. 8.º Los obreros pueden cesar voluntariamente en el servicio de la mina, pero deberán anunciarlo a su Capataz o a su Vigilante, con tres días de anticipación a fin de que se les pueda substituir automáticamente, especialmente, en los casos en que, de no realizarse automáticamente la substitución, se deriven

perjuicios para sus compañeros o se interrumpa la marcha normal de los servicios que les estuviesen encomendados.

Los obreros comprendidos en estos casos, serán excluidos de los servicios que exijan tales precauciones, si fuesen, más tarde, readmitidos en los trabajos de las minas.

Todo obrero que no cumpla las disposiciones de este artículo, tendrá que esperar para cobrar su liquidación hasta la primera paga o anticipo que haga el patrono.

Art. 9.º Se prohíbe la entrada en las minas o en sus dependencias, sin autorización escrita de la Dirección, a toda persona extraña al trabajo. Se exceptúan los Ingenieros y el personal subalterno, que, con carácter oficial, tengan que inspeccionar las labores.

Art. 10. También se prohíbe terminantemente la entrada a los que se hallaren en estado de embriaguez.

Art. 11. Todo obrero, sea del interior o del exterior, habrá de trabajar presisamente en el lugar y en la ocupación que le señale el Vigilante, y no podrá pasar a otro trabajo sin autorización de éste.

Es reglamentario el traslado de un obrero de un pozo a otro con el mismo jornal y para ser ocupado en el mismo servicio.

Art. 12. El patrono podrá prohibir la venta o la distribución de periódicos o impresos en las minas y sus dependencias si considera que tales hechos pueden constituir una perturbación en las reglas dictadas para el trabajo, y de la economía y normalidad del mismo. Queda prohibida la lectura durante la jornada de trabajo.

Art. 13. No podrá interrumpirse el trabajo en el exterior, para fumar. En el interior se observará la terminante prohibición de fumar establecida en el art. 36 de este Reglamento

Art. 14. El Jefe inmediato del personal obrero, tanto en el interior como en el exterior de la mina, es el Vigilante correspondiente.

Art. 15. Es obligación de los mineros:

a) Ejecutar los trabajos conforme a las órdenes de la Dirección, transmitidas por los Vigilantes respectivos.

b) Obedecer a sus Jefes en todo lo concerniente a la buena marcha y seguridad del servicio. Asimismo, los obreros, entre sí, conservarán e intensificarán, en lo po-

sible, relaciones y vínculos cordiales de mutuo respeto.

c) Observar las medidas de precaución usuales, las dictadas en este Reglamento y las Leyes y prescripciones que garanticen la seguridad de las personas y de las cosas.

d) Utilizar inmediatamente, en caso de peligro, los medios que tengan a su alcance para prevenir del riesgo a sus compañeros y llamar con premura a quienes puedan ayudarles en la adopción de medidas urgentes para evitar mayores males.

e) No realizará obra o trabajo fuera del que preste en la mina en que trabaje en ninguna otra explotación minera, salvo consentimiento expreso de la Dirección. Se considerará como falta grave el incumplimiento de este apartado.

Art. 16. Los obreros responderán personalmente ante la Dirección de la mina:

a) De la restitución o reparación en caso de deterioro, extravío o destrucción no justificadas de los útiles de trabajo, herramientas y demás efectos que se les confien, así como del detrimento de los locales que utilicen.

b) De los perjuicios producidos por mala o deficiente ejecución de los trabajos encomendados y de los que se deriven del abandono injustificado de los mismos; y

c) Del empleo abusivo de materiales o de primeras materias, así como del menoscabo de los productos en cantidad superior a la que puede admitirse como consecuencia natural del trabajo.

Los tres casos podrán ser constitutivos de falta grave, atendiendo a su importancia, imponiéndose, entonces, el despido del infractor.

De las resoluciones de la Dirección en cuanto a las infracciones cometidas por los obreros, podrá apelarse ante el Jurado Mixto del Trabajo Minero en Asturias.

Art. 17. Los obreros encargados de la custodia o vigilancia de ropas son responsables de los perjuicios que por descuido se produzcan, siendo responsable la Empresa únicamente en el caso de no tener personal que atienda este servicio.

Art. 18. Será obligación de los Superiores:

a) Velar por la exacta observancia de este Reglamento y de todas las medidas de policía y seguridad prescritas por las leyes, y aconsejadas por la experiencia; y

b) Tratar a los obreros con justicia, humanidad y benevolencia, sin emplear jamás palabras ni ejecutar actos que puedan ofenderlos.

La Dirección de la mina castigará la infracción de estos preceptos conforme a la gravedad de la falta cometida.

Art. 19. Cuando resultase personal excedente por disminución de producción o reorganización de servicios, debidos a necesidades de la industria, se respetará la antigüedad de cada grupo y se practicará el reajuste necesario de categorías para no dejar indotados de personal los servicios.

Si al hacer el reajuste de categorías se diera la circunstancia de que obreros de categoría superior se negaran a ocupar los pues-

tos vacantes con el salario correspondiente a su nuevo destino, entonces se hará la reducción de personal entre las categorías superiores, para mantener el equilibrio necesario.

La Dirección de la mina anunciará por escrito, el cese de los interesados, con ocho días de antelación. Si se omitiera esta notificación los obreros cesantes tendrán derecho a que se les abone siete días de jornal, a partir de aquél en que habrían cesado. Podrá avisarse el cese de los obreros con menos días de antelación abonándoles la diferencia hasta los siete días. Se exceptúan los casos de fuerza mayor.

Art. 20. Las peticiones individuales y colectivas de los obreros deberán formularse ante el Jefe de Servicio respectivo, o ante la Dirección de la mina, si no fueren resueltas favorablemente por aquel o excedieran de su competencia.

Las peticiones colectivas se formularán por escrito y deberán ser estudiadas y resueltas en un plazo que no pase de quince días. Durante este plazo no podrán alterarse las condiciones normales del trabajo.

Los obreros, cualquiera que sea su número, que se declaren en huelga o abandonen caprichosamente el trabajo, sin que su demanda haya sido tramitada en la forma antes mencionada, abonarán una penalidad de una peseta por obrero y día de paro con destino al Orfanato de Mineros Asturianos.

Cuando las peticiones fueren denegadas, cualquiera de las dos partes podrá someter la reclamación al estudio y resolución del Jurado Mixto del Trabajo Minero en Asturias, sin que los obreros puedan abandonar el trabajo hasta que éste resuelva.

Art. 21. Se tendrá por nula toda condición que directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Se prohíbe el establecimiento de tiendas, cantinas o expendurías que pertenezcan a los patronos, destajistas individuales con obreros a su cargo, Capataces, o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo alguna autoridad sobre los obreros.

Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior, los Economatos o establecimientos análogos organizados por los patronos o empresarios para surtir a los obreros que empleen en sus minas, siempre que se acomode a las prescripciones siguientes:

1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar o no el suministro

2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.ª Venta de los géneros al precio de costo.

4.ª Intervención de los obreros en la administración del economato.

Art. 22. Los obreros que, dentro de la mina, habran o estropeen las lámparas, fumen, enciendan cerillas o por cualquier otro medio produzcan o puedan producir llamas o chispas intencionadamente, cometen un acto de imprudencia temeraria, del cual serán responsables. La Dirección de la mina

considerará siempre como faltas graves los actos de esta naturaleza.

Art. 23. Todo obrero, durante el trabajo, deberá observar su lámpara. Si ésta se estropea, la apagará bajando la mecha, dará cuenta a su Jefe inmediato y no tratará de volver a encenderla.

Art. 24. En el caso de apagarse la lámpara sin avería, solo podrá hacerse uso del encendedor en una corriente de aire que se presume puro, situándose a más de diez metros del lugar donde se haya apagado y cerca del suelo, donde no se oiga ningún escape de grisú. Si el encendedor falla más de dos veces, la lámpara ha de cambiarse por otra.

Si durante el trabajo los obreros presumieran existencia abundante de grisú procederán a su comprobación.

La busca del grisú con las lámparas de seguridad, de aceite o bencina, se efectuará del modo siguiente: Elévese la lámpara muy lentamente con llama normal hasta el techo. Si entonces se alarga la llama se está en presencia de una mezcla grisutosa de peligro. En este caso, se baja la lámpara igualmente con mucha lentitud, a menos que antes se haya apagado la llama. El trabajo en tales condiciones debe ser abandonado enseguida y saneado.

Sin con la llamada en todo su desarrollo, no se ha podido reconocer la presencia de una mezcla grisutosa de peligro, se reduce la llama, bajando la mecha, se opera como arriba queda consignado, y entonces, por la altura de la aureola azul pálido que se eleva sobre el cuerpo de la llama, se puede apreciar aproximadamente la importancia que tenga la presencia de grisú.

Artículo 25. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios, porque el patrono se retrasase en darle trabajo o por impedimento que proviniera de los locales, los materiales, las máquinas, los instrumentos o cualquier otra circunstancia imputable al patrono y no al obrero, este conservará el derecho a su salario sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en fechas anteriores.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto del que en el tiempo perdido hubiese podido realizar.

Las interrupciones por huelga y lock-outs no darán derecho a salario por impedimento de servicios u obras.

CAPITULO III

Jornada de trabajo en el interior

Art. 26. La jornada de trabajo para los obreros del interior será de siete horas de acuerdo con lo establecido en la orden de Trabajo de 23 de agosto de 1931.

Art. 27. En las labores subterráneas, la jornada ordinaria empezará con la entrada del obrero en el pozo, socavón, o galería, sin descontarse de aquella el tiempo que invierta en recorrer la distancia hasta el punto en que debe trabajar y concluirá con su llegada a la boca mina. La jornada de trabajo, o sea, la duración del intervalo comprendido entre

esos dos momentos, será fijada por los obreros y los patronos y no podrá, en ningún caso exceder de la jornada legal.

Podrá establecerse un descanso intermedio para comer de duración variable desde diez hasta treinta minutos, según las necesidades y condiciones de las minas a juicio de la Dirección, incluido el tiempo suficiente para subir y bajar a los tajos, siendo la mitad de dicho descanso por cuenta del patrono y la otra mitad por cuenta del obrero, en forma de sobre jornada que prestará sobre la ordinaria de siete horas.

Las lampareras o ficheros se hallarán situados a doscientos metros de distancia, cuando más, y al nivel aproximado del piso correspondiente.

De no hallarse en estas condiciones, se contará la entrada a partir del momento de la entrega de la lámpara computándose las distancias a razón de diez minutos por kilómetro recorrido, y la salida, desde el instante de su recogida.

Art. 28. Los obreros no podrán desayunar antes del trabajo dentro de las minas.

Art. 29. Cuando los recorridos en el interior hayan de verificarse a pie les será computado a los obreros el tiempo que inviertan, a razón de quince minutos por kilómetro; no obstante la Dirección de la mina, si lo estima oportuno, tendrá derecho a transportar los obreros, en los trenes que al efecto disponga.

Art. 30. Corresponde al Director de la mina fijar el horario a que han de ajustarse el relevo o los relevos que establezca para los trabajos, y su modificación total o parcial según lo requiera la organización de las labores.

Art. 31. Sólo de un modo pasajero y por necesidad de prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el obrero trabajar horas extraordinarias o realizar servicios distintos de los comprometidos; pero esto sólo constituirá un deber en el trabajador cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de conformidad con lo que las leyes dispongan.

En los servicios de desagüe, enganches y transportes en el interior de las minas, se trabajarán las horas extraordinarias que se necesiten siempre que no excedan de treinta mensuales o cuatro consecutivas y las cuales serán retribuidas en la cuantía que se establece en el párrafo anterior. Igualmente se trabajarán, con derecho a idéntica retribución, las horas extraordinarias que se juzguen precisas por la Dirección de la mina, en todos aquellos servicios que no sea posible evitarlas, sin que grave el precio de costo con aumento de personal.

En estos últimos casos las representaciones obreras podrán proponer a las Direcciones la reorganización de los servicios que estimen pertinentes, encaminada a evitar las referidas horas extraordinarias, y de no ser atendidos se someterá la propuesta al Jurado Mixto el cual señalará la remuneración extraordinaria que en cada caso proceda.

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las lu-

Las sociales se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o el interés público y especialmente para el mantenimiento de las instalaciones.

Art. 32. La entrada y salida en los talleres de explotación se verificarán precisamente por las galerías y pozos que señalen los Jefes de servicio.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo en el exterior

Art. 33. Para los trabajos del exterior, la duración será de ocho horas efectivas de trabajo, distribuidas en la forma que estime conveniente la Dirección de la mina. La duración de esta jornada será la misma en todos los relevos que se establezcan.

Los obreros trabajarán las horas extraordinarias que se necesiten, siempre que no excedan de treinta mensuales ni de cuatro consecutivas.

El cómputo de tiempo para prorrogar la jornada se fijará por fracciones de treinta minutos, con reciprocidad para los permisos de los obreros que por causa justificada tengan autorización para salir antes de la jornada ordinaria.

Art. 34. Los obreros del interior trasladados ocasionalmente al exterior continuarán disfrutando la jornada corta del personal del interior, salvo el caso de que la Empresa haya advertido a sus obreros del cambio de trabajo el día anterior o por lo menos con tiempo suficiente para disponer de comida.

Cuando no haya mediado este aviso previo, la jornada será de siete horas, pero deberán trabajar las que de más la ordene la Empresa, cobrándolas como extraordinarias.

Art. 35. La fijación del horario a que ha de sujetarse la jornada de trabajo en el exterior es de la exclusiva competencia de la Dirección, la que podrá escalonarla, no solo en relación con la jornada anterior sino entre los diferentes servicios de la mina a fin de obtener un mayor rendimiento y una organización más adecuada.

Art. 36. Los trabajos que se verifiquen en Domingo, tales como reparaciones de máquinas, talleres, centrales y lavaderos, vías generales de transporte, desagüe, servicios en las centrales eléctricas, pozos principales de extracción, hornos de coque y demás trabajos continuos, se pagarán como horas ordinarias dando descanso un día a la semana siguiente, debiendo pagarse como extraordinarias si no se diese éste descanso.

Los trabajos en Domingo que no sean urgentes, se considerarán a los efectos de los jornales, como verificados en horas extraordinarias.

Art. 37. Al frente del servicio de exterior se encontrará un Capataz-Jefe y las órdenes inmediatas de éste los Vigilantes que la Dirección de la mina juzgue conveniente.

El Jefe inmediato de los obreros del exterior es el Vigilante encargado del trabajo correspondiente.

Es obligación del Capataz-Jefe del exterior:

Hacer cumplir por sí y por medio de los Vigilantes los artículos que en este Reglamento se refieren a los servicios del exterior.

Dar cumplimiento a cuantas órdenes reciba de la Dirección de la mina

referentes a la organización del servicio.

Dar cuenta inmediata a la misma Dirección de cuantas dificultades se opongan al régimen de los trabajos.

Velar por la conservación de las instalaciones, herramientas, máquinas y aparatos que se destinen al servicio de la mina.

El Capataz-Jefe cuidará muy especialmente de evitar en el servicio de su cargo cualquier deficiencia que pudiera entorpecer el desarrollo de su máximo rendimiento.

TÍTULO II

CAPITULO V

Reglamento de las lampareras

Art. 38. El personal empleado en trabajos interiores en minas de la segunda y tercera categoría, entrará en ellas provisto indispensablemente de lámparas de seguridad, cerradas, del sistema que la Dirección de la mina adopte, y siempre precintadas con remache de plomo o de otra clase que ofrezca análoga seguridad.

Es obligatoria para las Empresas la entrega de lámparas en estas minas

Art. 39. La Dirección de la mina cuidará de instalar lampareras o depósitos de lámparas en cada piso o en los pisos que estime conveniente. El número de lámparas disponibles excederá siempre al de obreros, en un 10 por 100.

Art. 40. Las lampareras se abrirán por lo menos treinta minutos antes de la hora fijada para la entrada del personal, cerrándose cinco minutos antes de dicha hora y permaneciendo cerradas hasta el relevo siguiente.

Art. 41. En los pozos se escalonará la entrada del personal distribuyéndolo la Dirección de la mina en número y en relación con las jaulas de descenso.

Las lampareras de los pozos se cerrarán cinco minutos antes del descenso de la última jaula.

Art. 42. Los lampareros no podrán entregar lámparas después de que se cierre la lamparera.

Anotarán en los libros del servicio de los nombres de los obreros que falten al trabajo y tendrán siempre dichos libros a disposición de los Vigilantes y demás Jefes.

Art. 43. Toda lámpara llevará un número de orden y se proveerá a cada obrero de una ficha en donde conste el número de la que le haya correspondido.

En las lampareras habrá una serie de ganchos o clavos destinados a colgar las lámparas y con idéntica numeración que éstas.

Cada lámpara debe ser colgada precisamente en el clavo que le corresponda.

Art. 44. Los obreros acudirán a la lamparera a las horas fijadas por la Dirección de la mina y, a cambio de su ficha, recibirán de mano de los lampareros una lámpara encendida, cerrada y precintada, de la cual una vez examinada y aceptada, se hacen responsables.

Las fichas que los obreros entreguen serán colgadas, en los ficheros, en sus lugares correspondientes.

Art. 45. Se prohíbe terminantemente entrar en las minas con

lámparas que no procedan de las respectivas lampareras.

Art. 46. Los lampareros no entregarán ninguna lámpara, sin haber recibido la ficha correspondiente.

Queda prohibido entregar más de una lámpara a un mismo obrero, a excepción de los portaluces y trenistas, allí donde sea necesario.

Art. 47. Los lampareros están obligados a mantener las lámparas en el más perfecto estado de conservación, prohibiéndoseles absolutamente, entregar a los obreros lámparas defectuosas.

La infracción de esta disposición será castigada rigurosamente.

En las lampareras se fijará un cartel impreso en caracteres fácilmente legibles, en el cual se inserten las prescripciones e instrucciones relativas al manejo de las lámparas, que deben conocer los obreros.

Art. 48. A la salida del trabajo cada obrero entregará su lámpara en la lamparera del piso a que pertenezca, recibiendo, en cambio, la ficha correspondiente.

Los lampareros examinarán cuidadosamente las lámparas que reciban y darán cuenta a sus Jefes inmediatos de los defectos que en ellas hayan observado.

CAPITULO VI

Profundización de pozos

Art. 49. En la profundización de pozos o calderillas, las escalas deben de estar constantemente al corriente, llegando la última hasta el fondo.

Asimismo debe llegar hasta el alcance de la mano del obrero que está en el fondo del pozo, el cable destinado para hacer señales al maquinista.

Art. 50. Se prohíbe bajar y subir en las cubas, sin estar provisto de un cinturón de seguridad.

Art. 51. Cuando el encargado de hacer la paga de barrenos en un pozo tenga que subir por la cuba, deberá de asegurarse antes de dar fuego a las mechas, de que la cuba está en buenas condiciones y la máquina funciona bien, y de que las escalas y el cable de la campana de señales llegan hasta el pozo y están en buen estado.

No podrá pegar sin que por una señal especial hayan manifestado el maquinista y el comportero que todo está dispuesto para cumplimentar sus órdenes.

Art. 52. Cuando las pegadas hacen con detonadores eléctricos, lo cual se deberá llevar a efecto siempre que sea posible, será obligación del contratista conservar consigo la manivela de la caja explosora, hasta que haya cargado los barrenos y todo esté en condiciones para la pega, que efectuará el mismo.

Se prohíbe efectuar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

CAPITULO VII

Circulación del personal

Art. 53. El personal del interior entrará en la mina y saldrá de ella precisamente empleando los socavones, galerías y demás comunicaciones que la Dirección señale previamente.

Tratándose de explotación a profundidad, la entrada y salida se efectuará por los pozos de bajada, por las escalas, o utilizando las jaulas de bajada, convenientemente dispuestas, según ordene la Dirección.

El jefe de cada taller ordenará la cesación del trabajo, teniendo en cuenta el tiempo que se ha de invertir en la salida. Ningún obrero podrá abandonar el trabajo sin dicha orden.

Los obreros se atenderán, en todos los casos, a las disposiciones que para la buena ordenación y seguridad de los servicios dicten las Direcciones de las minas.

Art. 54. El obrero que necesite salir de la mina durante las horas de trabajo, deberá proveerse de una autorización escrita de su jefe inmediato, sin cuyo requisito no se le permitirá la entrada en la jaula de extracción.

Los avisos de maniobra para la circulación del personal, corresponde exclusivamente al encargado especial de este servicio, quien guardará cuidadosamente las precauciones necesarias.

Art. 55. Si lo se permitirá el paso por los planos inclinados interiores a las horas de entrada y salida del personal, y cuando aquellos no funcionen.

Art. 56. Queda terminantemente prohibida la permanencia en el trabajo de un obrero solo, salvo en los servicios de planos, enganches, arrastres de carbones y materiales, puertas y aparatos de ventilación y demás servicios análogos.

CAPITULO VIII

Extracción.—a) Minas de pozo

Art. 57. Los operarios encargados de la extracción, no sacarán los vagones vacíos de las jaulas ni meterán en ellas los cargados, mientras no estén dichas jaulas completamente paradas.

Art. 58. Cuando se utilicen las jaulas para el transporte del personal, se mantendrán cerrados los accesos al pozo hasta tanto que aquellas estén apoyadas sobre sus taquets.

Art. 59. Los enganchadores cuidarán especialmente de no dar salida a las jaulas sin echar antes las llaves que sujetan los vagones, dentro de ellas.

Las órdenes de maniobra de las jaulas las darán los enganchadores o encargados de los diversos niveles, directamente al maquinista o enganchador de la superficie.

Si las señales ofrecen dudas, los que la reciban deben ponerse al habla o pedir confirmación de las mismas.

Mientras los Ayudantes facultados o Jefes superiores no actúen directamente, los comporteros o enganchadores de los niveles serán los Jefes o dichos servicios y deberán ser obedecidos en cuanto al funcionamiento de las jaulas y su utilización.

b) Minas de Socavón

Art. 60. En el transporte interior por medio de caballerías los trenistas podrán ir montados en los vagones, conduciendo los trenes cuando estén autorizados por

ra ello por la Dirección de la mina; en caso contrario desempeñarán a pié su cometido.

Art. 61. En las vías tanto interiores como exteriores, no podrán circular mesillas aisladas sin previa autorización del Vigilante correspondiente.

Queda terminantemente prohibido transportar en vagones artículos ajenos al servicio de la mina sin una autorización en forma, de la Dirección de la mina.

También se prohíbe que persona alguna, tanto del servicio como ajeno a él, circule en los trenes, suba los planos inclinados en vagones, cruce por entre los mismos o haga alguna maniobra para empujar, enganchar o desenganchar poniéndose entre carriles, a no ser que tenga permiso especial para ello.

En los planos inclinados los frenistas y enganchadores de cabeza deberán esperar los toques de aviso de los de pié para empezar las maniobras, cerciorándose, antes de poner los vagones en movimiento, de que los enganches están bien hechos. Otro tanto harán los de pié del plano. Unos y otros tienen el deber de dar cuenta al Capataz de cualquier avería o defecto que observen en las instalaciones, que pueda comprometer la seguridad de las personas o de las cosas.

Art. 62. Se prohíbe terminantemente hacer los enganches sin que los vagones que han de formar el tren estén formados y parados.

También se prohíbe castigar a los animales y llevarlos a una marcha superior al paso ligero de las caballerías.

Se prohíbe igualmente montar en los trenes sin autorización expresa de la Dirección, bajo las responsabilidades a que hay lugar.

CAPITULO IX

Explosivos

Art. 63. En todas las minas habrá un polvorín general instalado en condiciones de seguridad, de acuerdo con los Reglamentos de Policía Minera.

Los empleados que se hallen a cargo de los polvorines suministrarán los explosivos necesarios para los distintos trabajos de la mina.

Art. 64. Los pedidos de explosivos se harán tan solo, para las necesidades del día y deberán ser formuladas precisamente por los Vigilantes generales de las minas.

Los encargados de los polvorines no despacharán explosivos si los pedidos no se hallan visados por el Capataz-Jefe de las explotaciones.

La manipulación de los explosivos corresponde exclusivamente al personal designado precisamente para ese servicio por las Direcciones de las minas.

Art. 65. Queda terminantemente prohibida la entrada en los polvorines y depósitos de explosivos, de personas ajenas al servicio de los mismos.

Los encargados no podrán fumar ni encender cerillas, fósforos o pedernales en el interior y las proximidades de dichos depósitos,

Queda igualmente prohibido abrir las cajas de explosivos con cortafrios, buriles de hierro o por cualquier otro procedimiento que no sea el de cuña de madera.

Art. 66. La carga y pega de los barrenos se efectuará únicamente a las horas señaladas por los Vigilantes, los que tendrán siempre los explosivos en las labores interiores, bajo su inmediata vigilancia.

La operación de la pega se realizará por artilleros nombrados al efecto.

Los obreros que manipulen explosivos, así como los nombrados artilleros, deberán pertenecer a las categorías de picadores, barrenistas y enfibadores.

Queda terminantemente prohibido nombrar para dichos cargos a obreros de otras categorías e incurrirán en grave falta los Jefes o encargados que infrinjan esta disposición.

Los obreros que no reúnan las condiciones señaladas, no pueden ser obligados a aceptar ni a realizar dichas labores.

Queda prohibido:

1.º Poner en los barrenos una carga mayor que la señalada como máxima por la Dirección de la mina.

2.º Emplear atacadores que no sean de madera.

3.º Utilizar tacos de papel o de cualquier otra sustancia combustible; deben emplearse tan solo de arcilla o detritus de pizarra.

La longitud de la mecha en los barrenos guardará relación con el tiempo necesario para que puedan retirarse los obreros, y se medirá a partir del punto en que la mecha quede libre de toda compresión dentro del agujero del barreno.

En las cargas de dinamita no podrán de modo alguno profundizarse los barrenos que hayan sido ya disparados.

Los barrenos que hayan dado bocazo o las culatas que hayan quedado, no podrán volverse a utilizar.

Cuando falle un barreno, se hará detonar la carga solamente, colocando otro cartucho encima con su detonador, sin desatacar la carga restante.

Pero lo mismo en este caso que en el de tener que hacer un nuevo taladro paralelo a otro ya cerrado que no pueda recargarse, en las mismas secas, con polvo de carbón o de grisú, de tercera categoría, habrán de regarse copiosamente las labores y desalojar el personal de ese cuartel de la mina antes de dar la pega.

En las minas sin polvo o con grisú, de segunda categoría, bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

Después de arrancado el carbón o roca que contenga restos de un barreno fallido, habrá de buscarse si queda en la masa algún cartucho sin detonar.

Queda prohibido a los obreros el efectuar por sí mismo el deshielo de los cartuchos de dinamita. Los devolverán al encargado del polvorín, quien los deshilará al baño de maría, evitando el contacto del cartucho con el agua.

Se prohíbe a todas las personas

que manipulen con los explosivos sujetar los detonadores a las mechas, con la boca.

Art. 67. Los encargados de verificar las pegas vigilarán, antes de efectuarlas, las subidas y bajadas de acceso al punto de trabajo, donde se efectúen los disparos, impidiendo, para evitar todo peligro, la circulación de personal mientras duren aquellos y sus riesgos consecutivos.

Art. 68. El mero hecho de encontrar explosivos a un operario, fuera del lugar de trabajo, será lo suficiente para considerar a éste como autor de una tentativa de hurto y será despedido y denunciado a los Tribunales.

Art. 69. En el caso de que un pegador advirtiese que habían quedado barrenos fallidos entre los disparados por él, deberá anotarlo cuidadosamente y dará parte al encargado del relevo del personal entrante. Este último acusará recibo de ésta notificación y tomará las precauciones debidas.

Art. 70. Al llegar a cada punto de trabajo, el encargado de éste, debe inspeccionar cuidadosamente el frente donde ha de trabajar, y si encuentran algún cartucho de la pega anterior que no haya explotado, lo pondrá en conocimiento de su jefe inmediato, antes de comenzar la tarea.

Art. 71. Será obligatorio emplear el explosivo y los sistemas de encendido y atacado que les ordenen los Jefes.

CAPÍTULO X

Trabajos antiguos

Art. 72. Cuando en una labor se sospeche la proximidad de otras antiguas no desagüadas e incendiadas, se adoptarán las precauciones siguientes:

1.º En los avances por cruces, galerías o chimeneas, se llevarán barrenos de sondeo, cuya longitud, dirección, postura y número serán fijados por la Dirección.

2.º En el momento de pegar un barreno en una labor que se presume inundada, todo el personal presente en el sitio de trabajo deberá encontrarse en el nivel superior a aquél en donde se efectúe la pega. Si la labor se supusiese incendiada, el personal deberá situarse al resguardo de la peligrosa corriente de gases que pudieran determinar el rompimiento.

3.º Antes de entrar un nuevo relevo, el encargado del trabajo inspeccionará los frentes donde haya pegado, y anotará sus observaciones en un cuaderno especial. Esta inspección correrá a cargo del Vigilante, el cual dará cuenta del resultado de la investigación al Capataz.

Además se llevará un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones que se adopten.

Art. 73. Cuando se obstruyan los coladeros queda terminantemente prohibido a los obreros penetrar en ellos para provocar la caída del carbón que contengan. Esta operación se efectuará siempre por el pozo gemelo, si no lo hubiese lo verificará precisamente el Vigilante de explotación correspondiente, protegiéndose con un tablero o empleando los medios que en cada caso le

indique el Ingeniero o el Ayudante facultativo.

CAPITULO XI

Ventilación:

Art. 74. Corresponde a los Capataces, a los Ayudantes facultativos de Minas y a los Vigilantes, todo lo relativo a la ventilación de las explotaciones.

Los obreros no podrán sin consentimiento del Capataz, modificar las disposiciones tomadas para asegurar la ventilación de las labores.

Queda especialmente prohibido obstruir total o parcialmente una corriente de aire.

No obstante, en caso de urgencia los Vigilantes o empleados especiales de la ventilación pueden adoptar medidas inmediatas dando parte en seguida al Capataz.

Art. 75. Se prohíbe trabajar en los lugares en donde la ventilación sea insuficiente hasta el punto de apagarse las lámparas o de arder con dificultad.

Cuando suceda esto, los obreros avisarán al Vigilante o Capataz más próximo, quien decidirá si procede suspender el trabajo y retirarse.

Si se probara que la falta de ventilación es imputable a descuido del patrono procederá el abono de los salarios completos con la facultad de poder destinar a los obreros a otros trabajos.

Art. 76. Las Empresas mineras se hallan obligadas a normalizar los servicios con la mayor rapidez posible organizando relevos sin interrupción, siempre que la rotura por fuerza mayor de algún aparato mecánico produzca paradas.

En estos casos y a fin de que los obreros sepan a qué atenerse, las Empresas harán saber el tiempo que se invertirá en la reparación por medio de anuncios colocados en lugares donde puedan leerse fácilmente.

Art. 77. Si durante su visita no taran los Capataces, Vigilantes o encargados especiales, la presencia de grisú en cantidad peligrosa, prohibirán la entrada del personal. Cuando éste se hallare trabajando, le darán orden de retirarse, pudiendo, si es posible, ocuparlo en otras labores; si no fuere posible lo obreros percibirán igualmente su jornal.

Art. 78. El Vigilante de la explotación como encargado responsable de los trabajos en todo momento será quien estime si el estado de la ventilación permite o no el que el personal continúe prestando servicio en condiciones aceptables y sin peligro alguno y permanecerá en el sitio sospechoso mientras se hallen los obreros.

Art. 79. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los obreros podrán retirarse a lugares ventilados hasta que los Ingenieros o Ayudantes facultativos decidan si deben abandonar el trabajo por aquél día.

En caso afirmativo, los obreros percibirán la retribución correspondiente al tiempo que hubieren perdido; pero si el Ingeniero o Capataz encontraran ventilación suficiente, no les serán computados a los obreros las horas que hubieren estado parados, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que procedan.

Art. 80. El abandono justificado del trabajo por falta de ventilación lleva consigo el abono del tiempo que hubieran perdido los obreros

hasta que reciban orden de salir, a razón del jornal que cada obrero tenga señalado conforme a su categoría, pudiendo el Capataz, entre tanto, destinarlos a otros trabajos.

Art. 81. Los Vigilantes o encargados especiales, marcarán con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad donde haya acumulación de gases peligrosos, quedando absolutamente prohibido la entrada en esos lugares.

CAPITULO XII

Vigilancia de interior:

Art. 82. Al frente de los trabajos del interior, estará un Capataz Jefe y, a sus órdenes inmediatas el número de vigilantes de primera que la Dirección de la mina juzgue conveniente. El Capataz Jefe estará al frente del servicio de vigilancia y a él corresponde la inspección diaria e inmediata del mismo.

Las labores en marcha serán visitadas diariamente por los Vigilantes y, con la mayor asiduidad posible, por el Capataz Jefe.

Art. 83. El Capataz Jefe será también el encargado de llevar el libro-registro del personal y los cuadros del avance mensual, cuyas mediciones serán hechas por él mismo y por los Vigilantes Jefes y deberá comprobar frecuentemente la pendiente y la conservación de las galerías.

Dará conocimiento al Ingeniero y al Médico cuando ocurra un accidente. Pero si éste hubiera producido muertes, dará cuenta inmediatamente al Ingeniero del grupo, el cual, a su vez, lo comunicará a sus superiores y extenderá las partes correspondientes para la Jefatura del Distrito y el Gobierno civil.

Finalmente, el Capataz Jefe tendrá a su cargo la observancia de lo dispuesto en las leyes del trabajo y deberá comunicar al Ingeniero del grupo cuanto ocurra, cumplimentando sus órdenes escrupulosamente.

Art. 84. Será misión de los Capataces-Vigilantes o Vigilantes generales:

Velar por la ejecución de lo prescrito en este Reglamento, así como de la inspección de Policía minera, especialmente en lo relativo a la conducción, uso y manejo de explosivos.

Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y guías de circulación y cuanto contribuya a la seguridad de las minas y sus obreros.

Denunciar a sus Superiores cualquier infracción de las reglas de prudencia y subordinación, expresando el nombre de los autores.

Cerciorarse en los días siguientes a una parada o a la producción de una quiebra, de que no existe falta de ventilación ni causa alguna de peligro; autorizar, en este caso, la entrada del personal, dando cuenta, por escrito, de la resolución al Capataz Jefe de la mina.

Revisar frecuentemente las labores y fortificaciones para cerciorarse de que no ha cambiado en ellas las condiciones de seguridad y ventilación, dando cuenta de lo que note en caso contrario.

Vigilar la incomunicación de las labores abandonadas y disponer lo necesario para que los obreros no puedan entrar en ellas.

Ordenar el reparto de los explosivos necesarios para la jornada, y se-

ñalar puntos de refugio durante la pega de barrenos.

Dar cuenta inmediata al Capataz Jefe en el momento de ocurrir un accidente.

Llevar una lista diaria de todo el personal de su servicio y facilitar, en los casos de admisión, los datos necesarios para la inscripción en el libro-registro.

Examinar frecuentemente si la galería reúne las condiciones de amplitud y seguridad para el arrastre, ordenadas por la Dirección de la mina.

Art. 85. Vigilantes de labores. — Todo encargado de trabajo permanecerá, durante la entrada en la mina del personal a sus órdenes, en la boca del socavón o galería correspondiente, donde pasará revista a sus obreros, haciendo entre ellos la distribución del trabajo.

Art. 85. Efectuada la distribución del trabajo a que hace referencia el artículo anterior, el Vigilante prestará atención especial a los extremos siguientes:

1.º Procurar que la ventilación sea lo suficientemente activa durante todo el tiempo que permanezcan los obreros en el trabajo.

2.º Velar por la ejecución de lo dispuesto en este Reglamento respecto al trabajo, en general, y respecto a la manipulación de substancias explosivas.

3.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de comunicación en lo que concierne al uso de las lámparas, arranque del carbón, fortificación de las labores y colocación de rellenos, y en resumen, a todo lo que se relaciona con la seguridad de la mina y del personal obrero.

4.º Denunciar a sus jefes inmediatos, para que éstos impongan los castigos que procedan, según la gravedad de los casos, a los autores de cualquier infracción de los preceptos consignados en este Reglamento.

Art. 87. Será de cuenta de los patronos el facilitar los puntales a los obreros en el interior de las minas y en el punto más próximo posible a la entrada de los talleres. Se recomienda, si no hubiese grandes dificultades, que las maderas vayan cabeceadas y preparadas a fin de facilitar la labor a los obreros encargados de colocarlas. Cuando el obrero, una vez dentro de la mina, no pueda realizar su labor, será de cuenta del patrono, previa comprobación, el abono del jornal correspondiente a su categoría, a menos que haya sido avisado antes de entrar al trabajo o haya sido destinado a otro punto.

Cuando por falta de materiales el obrero no pueda realizar su trabajo y esta falta sea imputable a descuido del patrono, serán de abono los jornales siempre que no se haya avisado a los obreros el día antes, quedando facultado el patrono para destinarlos a otro servicio.

Si estos casos se repitieran abusivamente aunque el patrono avise a los obreros, el Jurado mixto condenará al pago del salario.

CAPITULO XIII

Servicio de máquinas de extracción

Art. 88. Las personas ajenas al servicio no podrán penetrar en los locales destinados a las máquinas y a las calderas. Los maquinistas y los

fogoneros cuidarán siempre de evitar la infracción de este artículo.

Art. 89. No se procederá a limpiar ninguna pieza de las máquinas de extracción mientras se hallen éstas en movimiento.

Art. 90. Hallándose funcionando las máquinas de extracción, los maquinistas que estén a su cuidado concentrarán toda su atención en el trabajo que están efectuando y no podrán hablar.

No podrán tampoco, bajo ningún concepto, abandonar su puesto mientras las máquinas estén en marcha.

Art. 91. Antes de empezar el transporte del personal por las jaulas, los maquinistas deben cerciorarse de que todas las piezas de la máquina están en buen estado y de que el freno funciona bien.

Art. 92. Fuera de las horas de bajada general, no podrá descender nadie sin autorización especial de los Jefes de servicio. Los maquinistas están encargados y son responsables del buen cumplimiento de este artículo.

Art. 93. Los maquinistas tendrán sumo cuidado de no poner la máquina en marcha hasta que se haya recibido la señal de salida por el enganchador, comportero de la superficie o enganchador del nivel interior.

Art. 94. Los maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles mineros, se hallarán en posesión del correspondiente título profesional para el manejo de máquinas o motores; a falta de título se hallarán provistos de un certificado de aptitud práctica, expedido por un Ingeniero-Director técnico de cualquiera de las explotaciones en que haya prestado servicio, y con el "Conforme" de la Jefatura de Minas del Distrito, la que podrá exigir de los interesados la comprobación práctica cuando lo estime oportuno.

En los casos en que los Directores de las minas sean Capataces o tengan certificado de práctica, será el Ingeniero Jefe del Distrito, o el Ingeniero en quien éste delegue el que otorgue la certificación de práctica que habilite al maquinista para el ejercicio de su cargo, previo el examen que juzgue suficiente dicha entidad técnica.

CAPITULO XIV

Servicios auxiliares.

Art. 95. Se considerarán como servicios auxiliares de la mina, los referentes a Oficinas de administración, Almacenes generales, Topografía, Laboratorios, Inspección de ventilación y grisú, y otros de naturaleza análoga que pudieran crearse.

Art. 96. Queda obligado el personal de los servicios auxiliares, a observar estrictamente las disposiciones de este Reglamento en aquello que se refieren a su cometido.

Art. 97. La Dirección de la mina dictará Reglamentos particulares para cada uno de estos servicios, de cuya observancia serán responsables los Jefes respectivos.

TITULO III

CAPITULO XV

Seguros sociales, vacaciones, accidentes y otras obligaciones patronales.

Art. 98. Los patronos cumplirán

siempre escrupulosamente las disposiciones legales vigentes en materias de accidentes del trabajo, retiro obrero, seguro de maternidad, etc., establecidas en beneficio de los obreros.

Los obreros se hallan obligados a dar parte inmediatamente a su Vigilante, de cualquier herida, por leve que sea, que se causen en el trabajo, indicando los testigos del accidente.

El Vigilante extenderá y entregará a los lesionados, papeleta de accidente para la Oficina de la mina.

Los obreros cumpliendo exactamente este precepto velarán por sus derechos, haciendo así posible que los patronos den cuenta de los accidentes que ocurran, a las Autoridades gubernativas, en el plazo de veinticuatro horas establecido por la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 99. Al recibir la papeleta de accidentes, los obreros lesionados deberán presentarse o ser trasladados sin demora a los Hospitales o Sala de urgencia, que las Empresas tienen obligación de instalar en las inmediaciones de la mina.

En todo grupo minero en donde haya más de cien trabajadores, se instalará un botiquín de urgencia con personal apto para realizar las curas de primera intención cuando ocurra un accidente.

Art. 100. Los obreros lesionados que puedan valerse por sí mismos, acudirán a la visita en los días y horas señalados por los Médicos y se atendrán estrictamente a sus instrucciones.

Cuando el estado de los obreros lesionados revistiese gravedad, permanecerá en el Hospital o en su domicilio, donde serán debidamente atendidos por el servicio facultativo.

Art. 101. La infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, puede ocasionar la pérdida de los derechos de los obreros e incluso determinar la aplicación de sanciones, en evitación de todo lo cual, se les recomienda que cumplan puntualmente dichas disposiciones.

Art. 102. Los obreros, los Vigilantes y los contratistas y en general todas las personas afectas al servicio de las minas que se hallen próximas al lugar en que ocurra el accidente grave, que ocasione muertos o heridos, se hallan obligados a prestar inmediata auxilio a las víctimas, abandonando para ello el trabajo que estén realizando.

Art. 103. Los Vigilantes encargados de las explotaciones adoptarán con toda premura las disposiciones necesarias para salvar lo más pronto posible a los obreros que se hallen sepultados bajo escombros o estén en peligro de asfixia, y encargarán a personas de absoluta confianza la misión de llevar al lugar del accidente camillas y socorros, supeditando en absoluto todos los servicios al más rápido y cómodo traslado de los heridos y avisando al Jefe del exterior, para que, a su vez, los conduzca con prontitud al lugar que de momento señale la Dirección de la mina.

Art. 104. En los accidentes ocasionados por las explosiones de grisú, los encargados o Vigilantes adoptarán inmediatamente las disposiciones que les aconseje su prudencia, y acto seguido avisarán a sus Jefes superiores, quienes dispondrán con toda premura, cuanto sea necesario para llevar a cabo el salvamento.

Art. 105. El patrono, teniendo en

cuenta las necesidades de los servicios de la mina, dispondrá lo necesario a fin de que los obreros, sin derecho al cobro del jornal, puedan cumplir sus deberes religiosos, civiles, ciudadanos y sociales.

Art. 106. Todo trabajador avisado con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario, por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º Por el tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos y cónyuge.

Alumbamiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Art. 107. El patrono cuidará especialmente de la higiene en todos los talleres o grupos mineros.

A tal efecto y en consonancia siempre con la importancia de la mina, procurará instalar un local adecuado para refectorio, lavabos con agua corriente, guardarropa, urinarios y retretes, todo ello en beneficio del personal y de acuerdo con las prescripciones higiénicas.

Art. 108. Se concede al personal obrero una vacación anual de siete días, conforme a lo dispuesto por la ley, consignándose al final de las presentes Bases como apéndice al Reglamento de aplicación del descanso retribuido, aprobado por el Jurado.

Art. 109. El primero de enero, el primero de mayo, el 25 de diciembre y los domingos, se considerarán días festivos.

Art. 110. Les será servido gratuitamente el carbón a los obreros mineros cabezas de familia, para su consumo doméstico y a razón de 300 kilos por obrero y mes, durante los meses de noviembre a marzo, inclusive, y 250 kilos en los meses restantes.

Se considerará establecido este suministro en atención al servicio activo, considerándose como cabezas de familia a los hijos de viudas y de ancianos que sean sostén de los hogares en que vivan, extendiéndose el beneficio a aquellos jubilados del trabajo, sin que ello afecte ni desnaturalice el principio de la concesión del «servicio activo».

CAPITULO XVI

Pagos

Art. 111. Los pagos de las liquidaciones mensuales se efectuarán el segundo sábado, a más tardar, o el día 10 de cada mes.

A fin de que los obreros puedan atender con independencia a la satisfacción de sus necesidades se les concederá anticipos quincenales que no excedan del 90 por 100 de los salarios devengados.

Art. 112. El trabajo será retribuido en la forma que previamente se estipule en cada caso, pudiendo efectuarse a destajo, por contrata o por jornada.

Sin embargo, en los casos en que los trabajos se hayan de ejecutar a destajo, dados los términos

aleatorios de su retribución, los precios serán fijados de acuerdo entre patronos y obreros. Cuando éstos no llegaran a un acuerdo, intervendrá el Jurado mixto a los efectos de armonizar los deseos de las partes contratantes.

Art. 113. La Administración pagará siempre directamente sus jornales a los obreros de los contratistas con arreglo a la escala de salarios que rija para los obreros de las minas y a las modificaciones señaladas por el contratista, organizando el pago de modo que se verifique con las menores molestias para el personal.

Art. 114. Se procurará efectuar el pago durante un periodo de media hora, dentro de la jornada en aquellas minas en las cuales el número de obreros que cobren en cada Caja de pago, no exceda de 100, y de una hora, en las que rebasen de este número.

A los obreros del exterior, se les paga durante la jornada; en cuanto a los del interior, ha de entenderse que la media hora o una hora, según que los obreros del grupo excedan o no de aquél número, se les computará en sus respectivos casos, tanto a los del relevo saliente, anticipando la hora de salida, como a los del entrante, computándoles el tiempo que adelanten su presencia a los efectos del cobro.

El obrero que cobre en un día de paro no tiene derecho a anticipar su salida al día siguiente o al primer día de trabajo, pudiendo, si lo desea, cobrar en un día de tarea o trabajo, en cuyo caso anticipará la salida el plazo reglamentario.

CAPITULO XVII

Penalidades

Art. 115. Toda insubordinación, toda infracción de los preceptos de este Reglamento, será castigada en el acto, por el Vigilante, que corresponda con la suspensión inmediata del obrero que la haya cometido. Seguidamente el Vigilante dará parte del hecho a su Jefe inmediato, el cual a su vez, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero, que es a quien, en definitiva, corresponde fijar el castigo después de oír al presunto culpable.

Los castigos estarán en relación con la falta cometida y se regularán del modo siguiente:

1.º Imposición de multas que no excedan del importe de un jornal por cada mes, aplicándose su importe a las Cajas de Socorro, don de las hubiere, y si no, el Orfanato de Mineros Asturianos.

2.º Suspensión de trabajo y salario, y

3.º Despido del obrero.—Este castigo solo se impondrá cuando el obrero incurra en faltas graves de insubordinación, cuando reincida en falta grave o cuando la infracción sea de las comprendidas en los artículos 12, apartado e), 22 66 y 69, de este Reglamento. La facultad de despedir corresponde al Ingeniero o a la Dirección de la mina.

No podrá imponerse, por el patrono al trabajador, suspensiones temporales por más de un mes sin tramitación de expediente en el que figuren los cargos que la Empresa

le hagay los descargos que formule el obrero.

Las suspensiones figurarán en un registro especial de la explotación, y tendrán derecho a entender en ellas las Comisiones inspectoras del Jurado mixto y los Delegados e Inspectores del Trabajo.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios o de un modo análogo, las sanciones impuestas.

CAPITULO XVIII

Disposiciones accesorias adicionales

La Dirección de la mina, cuidará muy especialmente de que en todos los trabajos se observen las prescripciones del Reglamento de Policía minera.

Dictará sus órdenes, en cada caso, a los Jefes de servicio, confirmando después por escrito, y dando asimismo cuenta, por escrito, a estos Jefes cuando en su inspección, observe alguna deficiencia en los servicios respectivos.

Los Jefes de servicio, cumplimentarán las órdenes a que alude el párrafo anterior dando traslado de las mismas a sus respectivos subalternos y disponiendo lo necesario a fin de que sean ejecutadas. Inmediatamente después, confirmarán las órdenes por escrito, guardando copia de las mismas.

Los Vigilantes de los trabajos, al recibir las órdenes, deben hacerlas cumplir con la mayor premura, dando cuenta a sus Jefes inmediatos cuando terminen la ejecución, o exponiendo las dificultades que para llevarla a cabo se presenten.

Tanto los Capataces como los Vigilantes y encargados de los trabajos, han de tener muy en cuenta qué, dependiendo la vida de los obreros, el adecuado laboreo y la subsistencia de la concesión minera del cumplimiento de las obligaciones que al personal conciernen, todo rigor en hacerlas cumplir, esta justificado por el alto fin que se persigue y, en su consecuencia, deben ser inexorables en la corrección de cualquier falta que por ignorancia o mala fé pudiera cometerse.

Los obreros mineros podrán tener un Delegado en cada grupo. Estos Delegados no ejercerán jurisdicción ni harán propaganda alguna dentro de la mina, comprometiéndose los patronos a respetarlos en el desempeño de sus funciones como obreros mientras no se salgan de los deberes que tengan como Delegados. No podrá, pues, en ningún grupo o mina, ejercerse represalia alguna por el patrono contra un trabajador por el hecho de ser Delegado.

Las presentes Bases de reglamentación del trabajo, aprobadas por el Jurado Mixto del Trabajo Minero en Asturias, serán obligatorias para toda la industria minera, dentro del territorio a que alcanza y pueda alcanzar la jurisdicción del Jurado. En la actualidad dicha jurisdicción comprende toda la provincia de Asturias.

Las presentes Bases regirán durante dos años. De no avisar una de las partes con tres meses de anticipación al finalizar el periodo de vigencia, se considerarán prorrogadas por dos años más y así sucesivamente se irá prorrogando la vigencia interin no se señale por uno de los contratantes y en el plazo legal estipulado, el deseo de rescindirlas o de revisarlas.

Los artículos de este Reglamento se modificarán de acuerdo con las leyes de Policía Minera que puedan afectarlos en lo sucesivo.

TITULO IV

BASES DEL SALARIO MINIMO

Base 1.ª

Forma de remuneración

Primera. La remuneración de los servicios prestados por los obreros, que incumbe al patrono y constituye el salario de aquéllos, podrá ser fijada por jornada de trabajo, arreglada a la tarea, a la unidad de obra o al efecto útil; mejorada con primas, en razón a cantidad o calidad, o con participación de las economías, destajada, contratada, individual o colectivamente por obra entera o por fracción de obra sujeta a una escala móvil, o a cualquier otras reglas conformes con la moral y autorizadas por las leyes; pero siendo obligatorio siempre fijar en relación con el efecto útil, un tipo de salario que el obrero tenga derecho a percibir íntegramente, de tal modo, que toda otra forma de remuneración que no sea el pago de un jornal mínimo por el servicio prestado durante un mes, sólo pueda conducir a la mejora o al refuerzo de ese jornal. Los contratos, se procurará que sean establecidos con carácter colectivo, siempre que sea posible.

Base 2.ª

Categorías y salarios

La Dirección de la mina clasificará a su personal obrero con arreglo a la categoría y a los tipos de salario que a continuación se expresan:

(Concluirá)

Compañía Marítima Ballesteros (En Liquidación)

—:—

El Consejo Liquidador de esta Compañía, convoca reunión general de señores accionistas, para el día 15 de marzo próximo, a las diez de la mañana, en las oficinas de don Ceferino Ballesteros, de Avilés, para enterarles del curso de la liquidación y darla por terminada.

Los señores partícipes de la Sociedad, deberán de presentar los resguardos que les acrediten como tales, con dos horas de antelación, por lo menos, a la designada para la celebración de la Junta.

Avilés, a 28 de febrero de 1934.

—El Consejo Liquidador.

Escuela Tip. de la Residencia provincia